

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0915/2014</b>	Luis Monter Martel	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>confirmar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.		



info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS MONTER MARTEL

### **ENTE OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0915/2014**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0915/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000065714, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

1. *Plan anual e informe de actividades de octubre de 2008 a marzo 2014 de la DGTPA*
2. *Plan anual e informe de actividades de octubre de 2008 a marzo de 2014 de cada Comunidad*
3. *Plan anual e informe de actividades de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y Capacitación de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la DGTPA de enero de 2013 a marzo de 2014.*
4. *Plan anual e informe de actividades de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la DGTPA de enero de 2013 a marzo de 2014*

### **Datos para facilitar su localización**

*Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/ Dirección General de Tratamiento para Adolescentes” (sic)*

**II.** El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1213/14 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

*Con fundamento en los artículos 1, 4, fracción XIII, 46 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito entregarle la información proporcionada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario mediante oficio No. SG/SSP/DEJDH/4475/2014, la cual se anexa al presente” (sic)*

Asimismo, a su respuesta, el Ente Obligado adjuntó copia del oficio SG/SSP/DEJDH/4475/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director Ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno, del cual se advirtió lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 45 de la Ley antes referida, como lo son Máxima Publicidad, Simplicidad y Rapidez, Libertad de Información etc., me permito hacer de su conocimiento lo informado por la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de esta Institución, mismo que versa sobre lo siguiente:*

*“Al respecto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que en el marco jurídico que regula la actuación de la Dirección General de Tratamiento para adolescentes y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Adscritas a la misma, no se prevé lo específicamente requerido por el solicitante “plan anual” ni “informe de actividades” (sic)*

*Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicada en Calle de San Antonio Aban No. 124 3º piso, Colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, Distrito Federal. Teléfono 51325400 o 06 ext. 1516 a fin de que se le oriente al respecto” (sic)*

III. El doce de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- No se proporcionó la información solicitada y la respuesta era ambigua e incompleta, en virtud de que el Ente Obligado no proporcionó lo requerido, esto es, el “*plan anual*” y el “*informe de actividades*”.
- No era posible que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Ente Obligado no realizara ningún informe de actividades o planeación, y si existían documentos que expresamente dieran cuenta o funcionaran como informes o planeación de actividades debía proporcionarlos.

IV. El catorce de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0101000065714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SG/OIP/1420/14 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Resultaba improcedente el agravio del recurrente con relación al acto que reclamaba, en consecuencia, y en virtud de que la solicitud de información se atendió de manera puntual y oportuna, no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del particular.
- La información no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Ente Obligado, tal y como lo solicitó el particular y no había sido generada en dichos términos.



- El Ente Obligado se encontraba impedido materialmente para entregar información que no había sido generada, que no se encontraba dentro del ámbito de sus atribuciones y que, por lo tanto, no estaba en sus archivos.
- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado atendió la solicitud de información de acuerdo a los principios establecidos en el numeral 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resultaba procedente confirmar la resolución y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, sobreseer el recurso de revisión.

**VI.** El veintinueve de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del cinco de junio de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

- El Ente Obligado realizaba actividades diarias por inercia y no elaboraba reporte ni informe de actividades sobre su quehacer.
- La Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Ente Obligado no planeaba sus actividades diarias semanales, mensuales y anuales ni informaba respecto de su desempeño, hecho contradictorio e incongruente con un ejercicio transparente y de rendición de cuentas.



**VIII.** El doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintitrés de junio de dos mil catorce, mediante el oficio SG/OIP/1804/14 del veinte de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los términos siguientes:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tenía como finalidad que los particulares pudieran obtener información que ya existía en los archivos de los entes, y estos no estaban obligados a responder cuestionamientos o hacer interpretaciones normativas que no fueran ciertas y estuvieran plasmadas en un documento existente en los archivos de las Unidades Administrativas.
- La respuesta se apegó al principio de legalidad, al referir que no era posible entregar la información requerida por el particular debido a que no se encontraba en el ámbito de sus atribuciones y, por lo tanto, no se encontraba en sus archivos.

**X.** El veinticinco de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la solicitud de información se atendió de conformidad con los principios establecidos en el artículo 45 de la ley de la materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, toda vez que en los términos planteados la solicitud implica el estudio de fondo del presente medio de impugnación, ya que para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por el particular para tal efecto, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, ya que la solicitud del Ente está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:





Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...                      1. Plan anual e informe de actividades de octubre de 2008 a marzo 2014 de la DGTPA                       2. Plan anual e informe de actividades de octubre de 2008 a marzo de 2014 de cada Comunidad                      3. Plan anual e informe de actividades de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y Capacitación de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la DGTPA de enero de 2013 a marzo</p>	<p><b>Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario:</b>                       “...                      Al respecto, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico que en el marco jurídico que regula la actuación de la</p>	<p>No se proporcionó la información solicitada y la respuesta era ambigua e incompleta, en virtud de que el Ente Obligado no proporcionó lo requerido, esto era, el “plan anual” y el “informe de actividades”.                       No era posible que la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Ente</p>



<p>de 2014. 4. Plan anual e informe de actividades de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la DGTPA de enero de 2013 a marzo de 2014</p> <p>Datos para facilitar su localización Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/ <b>Dirección General de Tratamiento para Adolescentes</b> ...” (sic)</p>	<p><i>Dirección General de Tratamiento para adolescentes y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Adscritas a la misma, no se prevé lo específicamente requerido por el solicitante “plan anual” ni “informe de actividades.”</i> (sic)</p>	<p>Obligado no realizara ningún informe de actividades o planeación, y si existían documentos que dieran cuenta o funcionaran como informes o planeación de actividades debía proporcionarlos.</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



*prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta al considerar que resultaba improcedente el agravio del recurrente con relación al acto que reclamaba, en consecuencia, y en virtud de que la solicitud de información se atendió de manera puntual y oportuna, no se transgredió su derecho de acceso a la información pública, ya que la información no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes no había sido generada en dichos términos.

Por lo anterior, se encontraba impedido materialmente para entregar información que no había sido generada y que no se encontraba dentro del ámbito de sus atribuciones y que, por lo tanto, no se encontraba en sus archivos.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de respuesta impugnada en virtud del agravio formulado por el recurrente con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.



En ese sentido, cabe reiterar que en la solicitud de información el particular requirió información de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de la Subsecretaría Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno, consistente en:

1. Planes anuales e informes de actividades de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes.
2. Planes anuales e informes de actividades de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce de cada comunidad.
3. Planes anuales e informes de actividades de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación y Capacitación de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.
4. Plan anual e informe de actividades de la Subdirección de Diagnóstico y Reinserción de la de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes de enero de dos mil trece a marzo de dos mil catorce.

Al respecto, cabe precisar que del estudio al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al Manual Administrativo de la Secretaría de Gobierno, no se advierte la existencia de una atribución de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes que lo obligue a realizar planes anuales o informes de las actividades que desempeña.

Por lo anterior, es claro que el Ente Obligado gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa que pudiese contar con la información requerida, a partir de ello, informó al particular que en el marco jurídico que regulaba la actuación de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas a la misma, no se preveía específicamente lo solicitado.



En ese sentido, la respuesta atendió la solicitud de información del particular, toda vez que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

#### **Artículo 32. ...**

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*



*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, el **agravio** del recurrente resulta **infundado**, en virtud de que existió un pronunciamiento categórico y congruente por parte del Ente Obligado a la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Se sometieron a votación dos propuestas, la propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos Mucio Israel Hernández Guerrero,





David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava; la propuesta de que el sentido fuera revocar la respuesta impugnada, obtuvo un voto a favor, correspondiente al Comisionado Ciudadano Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA SESIÓN<sup>1</sup>**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.